

**PROYECTO DE REGLAMENTO
DE LA LEY PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. De la Clasificación, Calificación y Certificación.

CAPITULO II. Tipos de Discapacidad.

TITULO II.

DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I. De la Salud.

CAPITULO II. De la Educación

CAPITULO III. De la Cultura y Recreación

CAPITULO IV. Del Deporte

CAPITULO V. Del Trabajo y la Capacitación

CAPITULO VI. De la Accesibilidad y Transitabilidad

CAPITULO VII. De Aspectos Económicos

CAPITULO VIII. De la participación

CAPITULO IX. De los Comités Comunitarios para las Personas con Discapacidad

CAPITULO X. De los Deberes

TITULO III.

**DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

CAPITULO I. Disposiciones Generales

CAPITULO II. Del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

CAPITULO III. Del Registro de Atención para las Personas con Discapacidad

TITULO I

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Objeto.** *El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad y el Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad como también establecer preceptos de obligatoria observancia dirigidas a garantizar:*

- 1. La protección de los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales de las personas con discapacidad.*
- 2. El ejercicio pleno y autónomo de los derechos de las personas con discapacidad.*
- 3. La atención integral y prevención de la salud de las personas con discapacidad.*
- 4. El acceso e integración al sistema educativo.*
- 5. La capacitación e Integración Laboral*
- 6. La accesibilidad a espacios Públicos y arquitectónicos*
- 7. La prioridad en planes de Vivienda y Microempresas*
- 8. La integración comunitaria*
- 9. La comunicación e información*
- 10. Las actividades económicas*
- 11. La participación protagónica, popular y democrática.*
- 12. El acceso a la recreación, deporte y cultura*

Artículo 2.- **Ámbito de Aplicación.** *Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todos los Órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, instituciones públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, quienes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes en igualdad de oportunidades y condiciones.*

Artículo 3.- **Principios Rectores.** *Las disposiciones de este Reglamento se basan en los principios expresados en la Ley para las Personas con Discapacidad, sin restricciones para el acceso y disfrute de los beneficios del sistema social y jurídico, medio físico, vivienda, transporte, comunicaciones, servicios de salud y educación, oportunidades de trabajo, vida cultural, social, recreativa y deportiva, económica y política.*

Artículo 4.- **Orden Público.** *Las normas contenidas en el presente reglamento son de estricto orden público. En consecuencia, son irrenunciables, indisponibles e intransigibles. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de los derechos y garantías de las personas con discapacidad.*

Artículo 5.- **Política Nacional de Atención Integral.** *Los planes, programas y proyectos elaborados por el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, deberán elaborarse en concordancia con los planes de desarrollo económico social de la Nación. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, instituciones públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, incluirán en sus planes anuales operativos y planes presupuestarios, en los períodos correspondientes a su formulación, acciones y*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

proyectos que garanticen la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad dirigidos a brindar una calidad de vida digna, trabajo, respeto de la integridad física, psicológica y moral; así como el ejercicio de sus derechos e igualdad de oportunidades en todas las regiones y comunidades del país.

CAPITULO I

De la Clasificación, Calificación y Certificación

Artículo 6.- **La clasificación, calificación y certificación de discapacidad** tomará en cuenta las potencialidades y aptitudes que posee la persona con discapacidad; aportando información que contribuya a una inclusión justa y adecuada, a fin de promover la igualdad de oportunidades y contribuir a la perfección de la sociedad venezolana en materia de atención integral a las personas con discapacidad.

Artículo 7.- **De la clasificación y calificación.** Los profesionales, técnicos, técnicas, especializados y especializadas en materia de discapacidad, en el área de competencia adscritos al Sistema Público Nacional de Salud, deberán elaborar un informe que determine la condición, clase, tipo, grado y característica de la discapacidad, considerando los elementos contemplados en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, Discapacidad y Salud CIF de la Organización Mundial de la Salud:

1. *Respeto hacia la dignidad y autonomía de la persona con discapacidad.*
2. *Total conocimiento, cooperación y consenso de las personas cuyos niveles de discapacidad están siendo calificados. Si sus limitaciones de capacidad cognitiva lo impiden, quien lo apoye debe tener una participación activa.*
3. *Establecer no solo la discapacidad que limita alguna de sus posibilidades sino también las cualidades, habilidades, aptitudes y capacidades que poseen, así como el entorno físico social en que viven.*
4. *Aplicar un lenguaje positivo que evite en todo momento conceptos y términos descalificantes, estigmatizantes o connotaciones inadecuadas.*
5. *El técnico, técnica, especializado o especializada debe explicar a las personas con discapacidad la finalidad de la utilización de la clasificación y aclarar toda duda que tenga al respecto.*
6. *Las informaciones dadas por las personas con discapacidad para la elaboración del informe son de estricta privacidad y confidencialidad.*

Artículo 8.- **Instituciones públicas.** La clasificación y calificación de discapacidad que elaboren las instituciones públicas se hará mediante la emisión del informe médico de clasificación y calificación de discapacidad, cuya planilla será diseñada, validada y distribuida por el Ministerio

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

con competencia en salud y protección social, debiéndose abrir un expediente que deberá contener:

1. *Historia clínica o antecedentes de salud que contendrá inicialmente el expediente clínico*
2. *Estudio psicológico de la persona con discapacidad y su entorno familiar*
3. *Análisis o examen que se haga para determinar la limitación funcional*
4. *Intensidad de la discapacidad e indicaciones de prevención*
5. *Orientación terapéutica con base en el diagnóstico integral de la discapacidad en donde se describen los objetivos terapéuticos y la revisión periódica para su evaluación*
6. *Capacitación o instrucción a la familia, por tratarse de una persona con dependencia física motivada por alguna insuficiencia o sin ser dependiente, sea necesario aplicar alguna de ellas en razón al resultado de la valoración familiar*
7. *Diagnóstico integral en donde se determinará el uso o adaptación de prótesis, órtesis y el equipo indispensable para la rehabilitación*
8. *Estudio socioeconómico, precisando el apoyo necesario de acuerdo a las circunstancias de la discapacidad*
9. *Diagnóstico razonado que motive la canalización del paciente a una institución pública o privada especializada para su tratamiento de rehabilitación singularizada*
10. *Conclusión con base en los numerales anteriores y en los criterios técnicos consensuados que emitan otras instituciones que presten atención a personas con discapacidad, en donde se incluirá el costo y tiempo aproximado de la rehabilitación*
11. *Cualquier otra que se considere necesaria.*

Artículo 9.- **Autorización.** *El ministerio con competencia en materia de salud y protección social es el órgano competente para autorizar a médicos, médicas, especialistas, técnicas y técnicos que presten sus servicios en instituciones públicas para la evaluación de la condición de las personas con discapacidad.*

El ministerio con competencia en materia de salud y protección social, podrá autorizar a organizaciones y personas jurídicas de derecho privado que brinden atención y servicios a las personas con discapacidad, para clasificar y calificar la discapacidad, previo adiestramiento en atención a la Clasificación Internacional de Funcionamiento Discapacidad y Salud CIF de la Organización Mundial de la Salud.

El ministerio con competencia en materia de salud y protección social, llevará el registro de los profesionales, técnicos, técnicas, especializados y especializadas en materia de discapacidad, capacitados para clasificar y calificar, el cual se actualizará trimestralmente. Este registro se enviará al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Artículo 10.- **Formación, entrenamiento e instrucción.** *Todos los profesionales, técnicos, técnicas, especializados y especializadas en materia de discapacidad, adscritos al Sistema Público Nacional de Salud, deberán entrenarse, formarse e instruirse en el marco de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, para la atención de las personas con discapacidad.*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

*Artículo 11.- **Incorporación en Pensum de estudio.** El ministerio con competencia en salud y protección social, en coordinación con el ministerio de educación superior, propondrán a los centros de estudios superiores, la inclusión en el pensum de estudios de las distintas especialidades, lo relativo a la Clasificación Internacional de Funcionamiento Discapacidad y Salud CIF de la Organización Mundial de la Salud y del proceso para clasificar y calificar la discapacidad.*

*Artículo 12.- **Criterios básicos para la clasificación y calificación de la discapacidad.** Para efectos del cumplimiento de la Ley, en materia de integración laboral, el marco de referencia para la clasificación y calificación de la discapacidad, lo constituirán las evaluaciones realizadas por los organismos autorizados por el Ministerio con competencia en materia de salud y protección social. Las evaluaciones se harán en los términos establecidos en los artículos 6 y 7 de éste reglamento.*

*Artículo 13.- **De la Certificación.** El Consejo Nacional para Personas con Discapacidad a través de las unidades municipales, reconocerán y validarán las evaluaciones, informes, calificaciones de discapacidad, considerando los siguientes aspectos:*

- 1. Que la persona con discapacidad no haya sido caracterizada sobre las bases de sus deficiencias, limitaciones o restricciones.*
- 2. Que la persona con discapacidad este conforme con la calificación dada.*
- 3. Cumplimiento del artículo 10 de este reglamento.*

En aquellos Municipios donde no se hayan creado las Unidades Municipales, el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad tomará las previsiones para ejecutar jornadas de certificación.

El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral certificará la discapacidad laboral de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

*Artículo 14.- **Contenido.** El Certificado deberá contener la identificación de la persona, tipo y grado de discapacidad, identificación de los funcionarios competentes responsables, su especialidad, sus respectivos códigos, sellos y firmas, fecha y lugar de emisión, datos de la unidad certificadora y la entidad a la que pertenecen.*

El certificado de discapacidad emitido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad se actualizará cada cinco años.

Esta información será remitida a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería para su reconocimiento a nivel nacional.

*Artículo 15.- **De las Normas Técnicas.** El Sistema Nacional de Atención a Personas con Discapacidad, coordinará la elaboración e implementación de las normas técnicas para la clasificación, calificación y certificación con el propósito de determinar las formas apropiadas de asistencia y apoyo para las personas con discapacidad.*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 16.- **Del Sistema de información.** *El Ministerio con competencia en materia de salud y protección social, en coordinación con el Consejo Nacional para personas con discapacidad, creará un sistema integrado de información de la calificación y certificación de discapacidad.*

CAPITULO II

Tipos de Discapacidad

Artículo 17.- **Diversidad de Personas con Discapacidad.** *Reconociendo la diversidad de las personas con discapacidad y el dinamismo de los conceptos, se establecen como discapacidad en la dimensión corporal: intelectual, visual, auditiva, musculoesquelética y múltiple, sin que ello implique que las personas quienes la posean, no puedan ejercer sus derechos y autonomía plena al interactuar con la sociedad, la cual está en el deber de evolucionar constantemente para que se desenvuelvan sin barreras y con naturalidad.*

TITULO II

De los Derechos y Garantías de las Personas con Discapacidad

CAPITULO I

De la Salud

Artículo 18.- **Responsabilidad.** *El Ministerio con competencia en materia de Salud y protección social, en coordinación con el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, serán los responsables de investigar, diseñar, planificar, coordinar y dirigir las políticas, planes, programas y proyectos de salud para las personas con discapacidad.*

Artículo 19.- **Ejecución.** *La ejecución de las Políticas de Salud para las personas con discapacidad corresponderá al Ministerio con competencia en salud y protección social a través del Sistema Público Nacional de Salud. Para efectuar el control de la ejecución de la políticas deberá enviar un informe trimestral al Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, que contenga el registro de todas las actividades realizadas por el Sistema Público Nacional de Salud con relación a las personas con discapacidad.*

Artículo 20.- **Prevención de discapacidad.** *La prevención, detección precoz, diagnóstico oportuno y atención temprana de discapacidad, constituye un derecho y un deber de toda persona y de la sociedad en su conjunto, y, formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las instituciones del sector público, comatés comunitarios, comunidad organizada de personas con discapacidad, personas jurídicas de derecho privado y demás instituciones deberán trabajar coordinadamente en la atención integral, prevención y disminución de la incidencia de discapacidad en el país, de conformidad a sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 21.- Diseño de Programas Institucionales del Sector Salud. *Los Organismos, instituciones, misiones, y comunidad organizada especializada en salud, en coordinación con el ministerio con competencia en salud y protección social, diseñarán y promoverán medidas de prevención y atención integral, en el marco de las Políticas Públicas Nacionales y las diseñadas por el Sistema relativas a:*

- 1. Identificación de los tipos de discapacidad y sus causas mediante la implementación de programas institucionales y nacionales.*
- 2. Obligación de la detección, atención temprana y diagnóstico oportuno a través del control médico al recién nacido con técnicas especializadas.*
- 3. Colaboración con programas nacionales, regionales, comunales e institucionales de educación para la promoción de la salud, especialmente en materia de prevención, nutrición, higiene e inmunización.*
- 4. Mejora de la situación social y cultural de las personas con discapacidad.*
- 5. Refuerzo de las medidas de protección de salud mental.*
- 6. Disminución de los riesgos asociados al entorno físico y ambiental*
- 7. Capacitación del personal especializado en salud, educación y ambiente orientada hacia la prevención y atención de las personas con discapacidad.*
- 8. Coordinación con los ministerios competentes en materia de educación en la implementación en los pensum curriculares de las universidades, conceptos y estrategias de prevención y atención de las personas con discapacidad.*
- 9. Capacitación a la sociedad sobre prevención de discapacidad, habilitación y Rehabilitación integral de personas con discapacidad.*
- 10. Creación de Centros Parroquiales de Atención y Cuidado Diario especializada para personas con discapacidad en situación de dependencia.*
- 11. Diseño e implementación de indicadores y datos estadísticos para la construcción de sistemas de información.*
- 12. Formación de Cuidadores de Personas con Discapacidad en situación de dependencia.*

El diseño e implementación de estos programas deberá hacerse con participación interinstitucional de los Consejos Comunales y Comités comunitarios de Personas con Discapacidad, contando con los recursos financieros y técnicos asignados por el Ejecutivo Nacional y coordinados por el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.

Artículo 22.- Rehabilitación y Habilitación. *El ministerio competente en materia de salud y protección social, a través de los Salas de Rehabilitación Integral, tendrán la responsabilidad de dar asistencia en salud y rehabilitación a las personas con discapacidad, al igual que mejorar las áreas de atención en salud, y con programas de rehabilitación desarrollados mediante la*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

coordinación de acciones interinstitucionales e intersectoriales, fortaleciendo la infraestructura y capacitando adecuadamente al personal.

La red de servicios de habilitación y rehabilitación de discapacidad serán gratuitos y accesibles urbanística y arquitectónicamente y funcionará por niveles de complejidad para atender los aspectos corporales, sociales, contextuales y tecnológicos.

Artículo 23.- Participación Comunitaria. *La red de servicios será complementaria y de soporte institucional a la más amplia e integral estrategia comunitaria de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad cuyo objetivo es la transferencia de conocimientos y tecnologías a la comunidad organizada para incluir e integrar personas con discapacidad y hacer de sus comunidades espacios integradores.*

El Ministerio con competencia en salud y protección social, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, deberá capacitar a los integrantes de los comités de y para personas con discapacidad en habilitación y rehabilitación, y organizarán lo necesario para alcanzar el intercambio de conocimientos.

Artículo 24.- Orientación Psicológica. *La rehabilitación y habilitación incluye también la orientación y el tratamiento psicológico tanto de la persona con discapacidad como de sus familiares o personas responsables de ésta, referido a la aplicación del procedimiento o método terapéutico, que consiste en aminorar las insuficiencias o secuelas orgánicas del cuerpo humano, cuyo resultado puede incidir en la salud mental del mismo.*

Artículo 25.- Orientación y Tratamiento. *En la orientación y tratamiento psicológico, quedan comprendidas las prácticas destinadas a explorar y clasificar las aptitudes y actitudes de las personas con discapacidad para su mejor integración, mediante pruebas adecuadas, que los beneficien en su vida familiar y social, las cuales atenderán, entre otros los siguientes objetivos:*

- 1. Suprimir los obstáculos mentales que impiden el libre albedrío*
- 2. Definir las cualidades personales para su crecimiento personal, mental, espiritual y la convivencia social*
- 3. Explorar y clasificar las aptitudes a través de pruebas para definir el tratamiento que habrá de corregir el estado mental*
- 4. Definir el grado de discapacidad o estado de la persona, con la finalidad de procurar que ésta acepte su discapacidad y participe incondicionalmente en el procedimiento de la rehabilitación y habilitación*
- 5. Brindar herramientas al entorno social responsable de las personas con discapacidad, para lograr una verdadera inclusión social.*

Artículo 26.- Programas de habilitación y rehabilitación integral. *Las instituciones de salud y centros de habilitación y rehabilitación deberán ejecutar programas de habilitación y rehabilitación integrales en concordancia con los tipos de discapacidad, incluyendo los aspectos sociales, psicológicos y familiares de la persona. En este sentido, el Ministerio con competencia en salud y protección social creará y supervisará los programas respectivos. Las salas de*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

habilitación y rehabilitación integrales deben contar con las condiciones necesarias para la atención de los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 27.- *La habilitación y rehabilitación integral deben incluir:*

- 1. Detección y atención temprana, diagnóstico e intervención*
- 2. Atención y tratamiento médico*
- 3. Asesoramiento, asistencia social y psicológica*
- 4. Capacitación en actividades del cuidado personal, inclusive la movilidad, la comunicación, habilidades cotidianas y actividades especiales según sea la limitación*
- 5. Suministro de ayudas funcionales, órtesis, prótesis*
- 6. Servicios educativos especializados*
- 7. Servicios de rehabilitación profesional*
- 8. Seguimiento.*
- 9. Terapias domiciliarias según sea la limitación*
- 10. Terapias alternativas.*
- 11. Otras que contribuyan al mejor desarrollo de la persona con discapacidad.*

Artículo 28.- **Ayudas Técnicas, Asistencia y Apoyo.** *El Estado proveerá las ayudas técnicas, asistencia y apoyo a las personas con discapacidad en las condiciones que lo establece el artículo 14 de la Ley de Personas con Discapacidad, a través de los centros de atención destinados a este fin.*

Las ayudas técnicas serán ergonómicas para garantizar la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, por lo tanto, se prohíbe la estandarización para la adquisición y entrega de las mismas. El Consejo Nacional para Personas con Discapacidad y el Ministerio con competencia en materia de salud y protección social prestarán asesoría y orientación sobre las especificaciones y características de las ayudas técnicas a los estados, municipios y demás instituciones, fundaciones o comunidades organizadas que se dediquen a tal fin.

Artículo 29.- **Otorgamiento de Ayudas Técnicas.** *El Estado proporcionará, de forma prioritaria e indeclinable, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de realizada la solicitud, la donación de ayudas técnicas necesarias y apropiadas que aseguren la plena y efectiva autonomía e incorporación de las personas con discapacidad a la sociedad.*

El Estado aportará a las organizaciones debidamente certificadas para la atención de personas con discapacidad, las donaciones requeridas para las personas con discapacidad, así como gestionar la entrega de ayudas técnicas ergonómicas, tales como órtesis, andaderas, sillas de ruedas, bastones, muletas, y otros.

Artículo 30.- **Servicios y Laboratorios.** *El Ministerio con competencia en salud y protección social coordinará con el Ministerio con competencia en ciencia y tecnología, la planificación, diseño, organización y puesta en funcionamiento de servicios y laboratorios permanentes, estructurados por niveles de complejidad de discapacidad que garanticen el otorgamiento*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

gratuito y obligatorio de dispositivos técnicos específicos e individualizados para personas con discapacidad temporal y permanente, garantizando la soberanía tecnológica en esta materia.

Artículo 31.- **Centros de Atención y Cuidado Diario.** *El Ejecutivo Nacional, las Gobernaciones y Alcaldías crearán los Centros Parroquiales de Atención y Cuidado Diario para personas con discapacidad que así lo requiera, deberán contar con los siguientes servicios:*

- 1. Atención especializada*
- 2. Servicio médico*
- 3. Actividades culturales, recreativas y deportivas*
- 4. Terapias alternativas*
- 5. Atención domiciliaria a través de asistentes y cuidadores*
- 6. Todos los demás que contribuyan a una mejor calidad de vida de las personas con discapacidad y a su incorporación en la sociedad.*

Artículo 32.- **Formación y capacitación de asistentes y cuidadores.** *El Ministerio con competencia en salud y protección social en articulación con los Ministerios con competencia en educación diseñarán los programas de formación, capacitación y adiestramiento para la asistencia y cuidado de las personas con discapacidad. Así mismo, podrán incorporar proyectos presentados por la comunidad organizada para la formación de cuidadores, tutores, asistentes integrales, preparadores y otros para la atención de personas con discapacidad.*

Artículo 33.- **Contraloría Social.** *La función contralora, en corresponsabilidad con la comunidad organizada, es una función de los comités comunitarios de personas con discapacidad, quienes junto al Sistema de Atención Integral de Personas con Discapacidad, supervisarán y evaluarán la prestación de los servicios de asistencia, apoyo y ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad.*

El Sistema de Atención Integral de Personas con Discapacidad, como ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de las personas con discapacidad, asesorarán y vigilarán para un mejor cumplimiento de estas responsabilidades.

Artículo 34.- **Conflicto Bélico.** *En caso de conflicto bélico, las personas con discapacidad no serán obligadas a participar en la lucha armada cuando ello implique un riesgo mayor de ser lesionado o muerto que sus congéneres sin discapacidad.*

Artículo 35.- **Capacitación en materia de riesgos y emergencia.** *El Sistema de Atención Integral de Personas con Discapacidad en coordinación con los entes responsables de la administración de riesgo y de seguridad junto con los comités comunitarios de personas con discapacidad y con las comunidades en general, deberán diseñar y desarrollar a nivel nacional y regional, programas de capacitación en materia de riesgos y emergencias, dirigidos a las comunidades.*

CAPITULO II

De la Educación

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 36.- **Gratuidad y obligatoriedad.** *La educación para las personas con discapacidad es gratuita y obligatoria, por tanto, se prohíbe cualquier forma de discriminación para su ingreso, persecución y egreso de las instituciones o centros educativos. Los Ministerios con competencia en materia de educación y las comunidades serán responsables que todo niño, niña, adolescente, joven, adulto y adulto mayor, sean incluidos al sistema educativo bolivariano, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación, aspiraciones y potencialidades. El Estado, mediante los Ministerios con competencia en materia de educación, velará por el cumplimiento del presente artículo.*

Artículo 37.- **Acceso a la educación.** *De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Personas con Discapacidad, los Ministerios con competencia en materia de educación, en su condición de órganos rectores del área, garantizarán la inclusión educativa bajo el enfoque de la educación desde la diversidad de discapacidad, a través del diseño e instrumentación de políticas que transformen nuestras instituciones educativas en instituciones inclusivas, que desde la caracterización, diagnóstico y planificación de sus procesos formativos, den respuesta a las necesidades educativas de esta población. Para ello tomarán en cuenta las adaptaciones curriculares y la posibilidad de hacer uso de tutorías en el aula de integración, que también servirá de apoyo a otras personas con discapacidad que puedan presentar fallas de atención u otra dificultad menos evidente y así dar cumplimiento al propósito inclusivo de la Ley.*

Artículo 38.- **Inclusión.** *Todas las Instituciones de educación regular básica, media, diversificada, técnica y universitaria, públicas y privadas, deben garantizar el ingreso, permanencia, mejoramiento continuo del desempeño estudiantil y egreso de todas las personas con discapacidad, sin que se opongan razones de edad ni de discapacidad.*

Los Ministerios con competencia en materia de educación en coordinación con el Sistema de Atención Integral de Personas con Discapacidad, serán los responsables del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 39.- **De las Instituciones de Educación Especializada.** *Los Ministerios con competencia en materia de educación, quedan a cargo de implementar los dispositivos necesarios a fin de crear, inspeccionar y supervisar las Instituciones de educación especializada. Asimismo la formación y capacitación adecuada a las aptitudes y condiciones de desenvolvimiento personal de las personas con discapacidad, y que se facilite de manera real y efectiva la inserción de las personas con discapacidad en la escuela regular y niveles más avanzados de educación.*

Artículo 40.- **Estrategias de atención educativa.** *La estrategia de atención educativa será formulada y ejecutada por los Ministerios con competencia en materia de educación en coordinación con los ministerios con competencia en materia de deportes, salud y protección social, para las comunas, de trabajo y otro que incluya formación educativa. Esta estrategia se basará en:*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. *Atención a la diversidad: tomar las medidas que considere necesarias en favor de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que, por su condición de discapacidad, intelectual, de carácter, sensoriales y sociales, se integren en la educación preescolar, la enseñanza básica, complementaria, especial y universitaria, a fin de que sean incorporados a la educación formal.*
2. *Centros de Enseñanza Especializada: La incorporación de las personas con discapacidad a los Centros de Enseñanza Especializada se realizarán considerando el tipo de discapacidad, la existencia de personal idóneo y recursos materiales necesarios. La creación y funcionamiento de los Centros de enseñanza especializada sólo será posible con la certificación previa de los Ministerios con competencia en educación, el cual realizará las correspondientes inspecciones y evaluaciones a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos para su formación. Dichos Centros deberán estar cercanos y accesibles a estas personas..*
3. *Sensibilización: implementar programas adecuados de sensibilización dentro del medio familiar, escolar y social para contribuir con la integración educativa de las personas con discapacidad.*
4. *Apoyo: Brindar servicios de apoyo, tales como aulas de apoyo educativas, terapia de lenguaje, cuidadores, intérpretes de lengua de señas y otros*
5. *Regulación: Promover leyes, resoluciones, normas técnicas, a fin de garantizar la educación para las personas con discapacidad.*
6. *Crear instancias de regulación y control, integradas por representantes de los ministerios con competencia en educación, consejos comunales, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y Personas con Discapacidad.*
7. *Capacitación y Formación: Facilitar herramientas teórico metodológica en materia de discapacidad capacitar adecuadamente a los docentes, personal administrativo y obrero de los centros e instituciones educativas; y dotarlos de los materiales y equipos necesarios para la atención integral para las personas con discapacidad.*
8. *Garantizar la conservación, divulgación y enseñanza de la lengua de señas venezolana, no solamente a las personas con discapacidad, sino a la sociedad en general, así como incrementar el número de intérpretes, a fin de consolidar la integración de las personas con discapacidad.*
9. *Otorgar, con prioridad, becas y cualquier otro beneficio a los estudiantes con discapacidad. En el caso de las instituciones privadas, deberán otorgar becas a las personas con discapacidad, por un monto equivalente al 1% de sus ingresos por concepto de matrícula.*

Artículo 41.- **Del desenvolvimiento y autonomía.** A fin de lograr el desenvolvimiento y autonomía de la persona con discapacidad, se consideran los siguientes aspectos:

1. *Formación del personal que atenderá a las personas con discapacidad en la formación de la lengua de señas venezolana, braille, comunicación aumentativa y cualquier otro relativo a la comunicación.*
2. *Mecanismos de supervisión para garantizar la calidad de la atención de las personas con discapacidad, creando comisiones conformadas por entidades oficiales e integrantes de la comunidad para tal fin.*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

3. *Enseñanza de movilidad y desplazamiento.*
4. *Formar a la persona con discapacidad en el uso de técnicas, métodos o sistemas comunicativos Lengua de Señas Venezolana, uso del bastón, braille y otros.*
5. *Garantizar los recursos económicos para la contratación de especialistas con el propósito de generar la fundamentación lingüística de la Lengua de Señas Venezolana.*
6. *Financiamiento de investigaciones en el área de discapacidad.*

Artículo 42.- Tecnología. Los Ministerios con competencia en materia de educación y de ciencia, tecnología e industrias intermedias, deberán garantizar en los espacios educativos, el talento humano, tecnología de punta y avances en materia de discapacidad, de acuerdo a la diversidad de discapacidades.

Artículo 43.- Participación. En todo plan de educación para personas con discapacidad, se deberá contar con la amplia participación de las instituciones, los docentes, la comunidad educativa, los padres de familia y Comités comunitarios de las Personas con Discapacidad diseñando e implementando conjuntamente las estrategias de participación.

Para ello se garantizará especialmente la participación de los padres de familia y responsables de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o las personas adultas con discapacidad, según el caso, en las Asociaciones de Padres y Representantes; quienes velarán porque la calidad, los objetivos de la institución y sus planes de trabajo sean cumplidos y especialmente por que se realicen con igualdad de oportunidades.

Artículo 44.- Derecho a la educación sexual y reproductiva. Los ministerios con competencia en materia de educación, salud y protección social, formularán programas y campañas educativas y formativas para la educación sexual y reproductiva de las personas con discapacidad. Los especialistas en la materia se formarán y capacitarán para la enseñanza de acuerdo a los tipos de discapacidad.

Artículo 45.- Campañas educativas de prevención. Los Ministerios con competencia en materia de educación, en coordinación con el Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, diseñarán e implementarán campañas a toda la comunidad educativa sobre la prevención de accidentes comunes en las personas de cualquier edad y especialmente deberá incorporar en los currículos de educación universitaria temáticas sobre prevención, detección e intervención temprana, afectación, habilitación y rehabilitación de las discapacidades.

Artículo 46.- Educación para la prevención. El Consejo Nacional para Personas con Discapacidad conformará una Comisión integrada por personas con discapacidad, representantes de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de otras instituciones públicas o privadas, que se encargará de evaluar y pronunciarse sobre cualquier programa, mensaje, texto y/o contenido emanado de los medios de comunicación, que pueda presumirse como discriminatorio.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 47.- **De la Comisión.** La comisión referida en el artículo anterior, estará conformada por cinco (05) miembros, designados por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad y el Sistema de Atención Integral de Personas con Discapacidad.

Artículo 48.- **De los miembros.** Los miembros de la comisión permanecerán en sus funciones por un periodo de tres (03) años, pudiendo prorrogarse por no más de dos (02) periodos.

Artículo 49.- **Asesoría.** Podrá solicitarse la intervención y asesoría de terceros, cuando el caso lo amerite y previa aprobación por mayoría simple de los miembros de la comisión. Tendrán derecho a voz mas no voto en las decisiones finales de la comisión.

Artículo 50.- **Recursos.** Para dar cumplimiento al artículo 17 de la Ley para Personas con Discapacidad, los ministerios con competencia en materia de educación, deberán destinar recursos para:

1. Contratación de personal especializado, intérpretes de lengua de señas, guías, asistentes cuidadores y cuidadoras altamente capacitados.
2. Adquisición de recursos pedagógicos, tecnológicos, comunicacionales, de información e informática para la atención integral y la prevención
3. Adecuaciones necesarias en los sistemas de ingreso; instalación de servicios de apoyo; eliminación de barreras arquitectónicas, comunicacionales y tecnológicas.
4. Campañas de información, comunicación y sensibilización en las instituciones, centros educativos y en las comunidades
5. Campañas para la prevención, detección precoz y diagnóstico oportuno de la discapacidad.
6. Dotación para las Escuelas para Padres, Familiares y Representantes de los niños, niñas y adolescentes
7. Conformación de Comisiones para la creación del perfil de los intérpretes de Lengua de Señas Venezolana, guías intérpretes, cuidadores y mediadores que atiendan a las personas con discapacidad

Artículo 51.- **Escuela para padres, familiares y representantes de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con discapacidad.** En cumplimiento del artículo 18 de la Ley para las Personas con Discapacidad, se crearán las escuelas para padres, familiares y representantes de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con discapacidad, con la finalidad de educarlos adecuadamente acerca de la discapacidad de que se trate, y capacitarlos para ser copartícipes eficientes en las actividades educativas y formativas de ellas y ellos.

Estas escuelas funcionaran en las mismas instituciones y centros educativos donde estén incorporadas las personas con discapacidad, para lo cual la directiva de los mismos proporcionara sus instalaciones, adecuándose para no interrumpir el horario normal de funcionamiento. Los padres, familiares y representantes acordarán junto a la directiva del instituto y centro educativo, el horario correspondiente a su formación, educación y capacitación.

**PROYECTO DE REGLAMENTO
DE LA LEY PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

CAPITULO III

De la Cultura y Recreación

Artículo 52.- **Formación cultural.** *El ministerio con competencia en materia de cultura creará e impartirá talleres, cursos y foros a las personas con discapacidad a través de los organismos acreditados que tengan como finalidad la formación en el área cultural.*

Artículo 53.- **Presupuesto.** *El Estado a través del ministerio con competencia en materia de cultura garantizará la destinación de créditos presupuestarios dirigidos al desarrollo de las actividades culturales y formación de personas con discapacidad en las diferentes áreas de la cultura.*

Artículo 54.- **Desarrollo de eventos integrales.** *El ministerio con competencia en materia de cultura destinará un cinco por ciento (5%) de su presupuesto a los fines de desarrollar eventos integrales y accesibles y, en los que participen activamente las personas con discapacidad.*

Artículo 55.- **Asientos Preferenciales.** *El Ministerio con competencia en materia de cultura garantizará un porcentaje de tres por ciento (3%) de asientos preferenciales para las personas con discapacidad, en los centros culturales en los cuales se presentan espectáculos públicos.*

CAPITULO IV

Del Deporte

Artículo 56.- **Formación y entrenamiento.** *Toda persona con discapacidad tiene derecho a formarse y entrenarse como deportista o atleta de alta competencia, según sus exigencias y capacidades. Los Ministerios con competencia en materia de educación y deporte vigilarán que ningún niño, niña, adolescente, joven, adulto y adulto mayor con discapacidad, sean excluidos del sistema deportivo. El Estado, mediante los Ministerios con competencia en materia de deportes, salud y educación, velarán por el cumplimiento del presente artículo.*

Artículo 57.- **Responsabilidad.** *Es responsabilidad del Ministerio con competencia en materia de deportes, lo siguiente:*

1. *Ejercer conjuntamente con el Ministerio en competencia en Salud y Protección Social, Educación y el Sistema Nacional de Atención Integral para Personas con Discapacidad actividades de promoción, programación, control y desarrollo del deporte para las personas con discapacidad, como política de recreación y salud pública.*
2. *Coordinar con los Estados, Municipios y demás órganos competentes el establecimiento de planes y programas, para la inclusión de las personas con discapacidad en la actividad deportiva.*
3. *Garantizar los recursos e incentivos para el apoyo, desarrollo o financiamiento de programas sociales, proyectos y actividades deportivas para las personas con discapacidad.*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

4. *Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.*

El ministerio con competencia en deporte garantizará los recursos materiales, talento humano e incentivos para el apoyo de programas sociales, proyectos y actividades deportivas para las personas con discapacidad.

Artículo 58.- **Aportes.** *Para lograr el desarrollo personal y la integración social y familiar de las personas con discapacidad los Ministerios con competencia en deportes y educación deberán:*

1. *Facilitar a las personas con discapacidad la accesibilidad a las instalaciones deportivas, mediante las adecuaciones necesarias.*
2. *Realizar las actividades específicas para estimular a las personas con discapacidad a la práctica del deporte y alta competencia.*
3. *Vigilar que las personas con discapacidad dedicadas al deporte y alta competencia; y de aquellos que se inicien, reciban la capacitación específica para la participación en eventos deportivos o para la práctica del deporte con fines de recreación.*
4. *Otorgar becas, beneficios económicos, calidad de vida y estímulos para las personas con discapacidad dedicadas o iniciadas en deporte y alta competencia. Dotación de equipos deportivos acorde al deporte practicado y a la discapacidad que presenta.*

CAPITULO V

Del Trabajo y Capacitación

Artículo 59.- **Derecho al trabajo de la persona con Discapacidad.** *Toda persona con discapacidad tiene derecho a un trabajo digno, en igualdad de oportunidades y condiciones, en tal sentido, recibirán la formación y capacitación adecuada y participarán en los programas de especialización y perfeccionamiento con una visión holística y un enfoque humanista social.*

Los Ministerios con competencia en materia de Trabajo, Educación, Salud y Protección Social, y el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral, diseñarán los programas para formación, capacitación, inserción y reinserción laboral de los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad y regularán las medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades en el campo de trabajo. Dichas medidas velarán especialmente por el apoyo a la creación de nuevos puestos de trabajo y por el fomento real del empleo.

Artículo 60.- **Porcentaje de incorporación.** *El porcentaje establecido en el artículo 28 de la Ley, se aplicará en aquellas instituciones con nómina mayor a veinte (20) trabajadores. El empleador (a) no podrá incluir a las personas con discapacidad producto de una enfermedad ocupacional en el mismo lugar de trabajo como parte del cinco por ciento (5%) establecido en el artículo 28 de la Ley para Personas con Discapacidad.*

Las empresas públicas y privadas que por condiciones de alto riesgo o por no contar en lo inmediato con entornos accesibles o con espacio para incorporar el porcentaje establecido de personas con discapacidad, podrán contratar, en igualdad de condiciones y con los mismos

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

beneficios, a personas con discapacidad y ubicarlos, mediante la comisión de servicio o cualquier otra modalidad, en instituciones u organizaciones que brinden atención a personas con discapacidad.

Artículo 61.- *Facilidad de desplazamiento.* *El ministerio con competencia en materia de trabajo, velara para que en la inserción laboral se considere el domicilio de la persona con discapacidad a fin de facilitar su desplazamiento y autonomía. En atención a sus condiciones y actividades requeridas de habilitación, rehabilitación, educación y tratamiento médico o terapéutico, el empleador le concederá el permiso correspondiente.*

Artículo 62.- *Proceso de inserción laboral.* *El Ministerio con competencia en materia del trabajo implementará el proceso de inclusión laboral de las personas con discapacidad, al cual podrán acceder los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal así como las Empresas públicas, privadas o mixtas para solicitar empleo para las personas con discapacidad, considerando los siguientes aspectos:*

- 1. El encargado de la contratación de personal o quien haga sus veces en las entidades públicas o privadas que tengan una nomina mayor a los veinte empleados, deberá enviar una lista al Ministerio con competencia en materia de Trabajo de las plazas que necesita llenar para cumplir con las disposiciones de la Ley, relativa a la contratación de personas con discapacidad, incluyendo un perfil del o los trabajadores que necesite contratar, así como cualquier requisito de indispensable cumplimiento por razón de la actividad o responsabilidad, información que debe ser actualizada periódicamente.*
- 2. Por su parte, el Ministerio con competencia en materia de Trabajo hará la inscripción de personas con discapacidad solicitantes de empleo en un registro centralizado.*
- 3. Las personas inscritas serán clasificadas y calificadas por las entidades autorizadas, para verificar que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.*
- 4. Al estar debidamente clasificadas y calificadas, se incorporará la información sobre las personas con discapacidad solicitantes de empleo en el sistema de datos del Ministerio con competencia en materia de Trabajo, y de las entidades dedicadas a la capacitación de personas con discapacidad.*
- 5. De la base de datos sobre personas con discapacidad solicitantes de empleo se enviará una copia al Consejo y se pondrá a disposición de las entidades públicas y privadas; especialmente enviando las propuestas a aquellas entidades que han enviado su listado de trabajadores requeridos.*
- 6. Posteriormente, el ministerio con competencia en materia de Trabajo establecerá y mantendrá un Sistema de Actualización Permanente de la base de datos de personas con discapacidad que solicitan empleo en entidades públicas o privadas, manteniendo informado de la misma al Consejo, incluyendo a los que han sido incorporados al mercado laboral.*

Para este procedimiento, el ministerio con competencia en materia de Trabajo emitirá los instructivos que faciliten a las instituciones públicas o privadas y a los usuarios el cumplimiento

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

de esta Ley y el presente reglamento en cuanto a la inclusión laboral. En él se detallarán los pasos a seguir, los requisitos que deben cumplir, las dependencias a que deben acudir y las responsabilidades de cada una de ellas.

Artículo 63.- **Capacitación laboral.** Las instituciones encargadas de capacitación y formación laboral en coordinación con los Ministerios con competencia en materia de Trabajo, salud y protección social, educación y deportes deberán crear e implementar los programas de capacitación de las personas con discapacidad adecuados para cada discapacidad, tomando en cuenta las habilidades propias de cada persona y el requerimiento de trabajadores que tengan las empresas. También capacitarán sobre el manejo administrativo y producción de empresas por parte de personas con discapacidad o su grupo familiar.

La pasantía forma parte del proceso de formación y capacitación de las personas con discapacidad, para facilitar su integración socio laboral de manera efectiva.

Artículo 64.- **Equipamiento en funciones laborales.** El Empleador deberá proporcionar las herramientas y equipos tecnológicos necesarios para la capacitación y el efectivo desempeño de las funciones laborales de las personas con discapacidad.

Artículo 65.- **Actos de discriminación.** Se considerarán actos de discriminación utilizar en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

Artículo 66.- **Capacitación prioritaria.** Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad que, como consecuencia de su discapacidad no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

Artículo 67.- **Asesoría a los empleadores.** El Consejo Nacional para Personas con Discapacidad y las instituciones públicas y privadas encargadas de capacitación y formación laboral, deberán formar a los empleadores para la adaptación del entorno laboral a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir cambios en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

Artículo 68.- **Obligación del empleador.** El empleador deberá proporcionar facilidades para que todas las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo.

Artículo 69.- **De la Jornada laboral.** La adecuación de la jornada laboral por la condición específica de la persona con discapacidad no será contemplada como discriminatoria frente a los otros empleados, siempre y cuando se cumplan las horas de jornada laboral que dispone la respectiva Ley del Trabajo

Artículo 70.- **Afiliaciones.** Las personas con discapacidad insertadas laboralmente estarán incorporadas en los regímenes de seguridad social establecido para los trabajadores.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 71.- **Obligaciones del Estado.** Cuando una persona presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, el Instituto Venezolano del Seguro Social le proporcionará atención médica, habilitación y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

El Estado deberá tomar las medidas pertinentes con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.

Artículo 72.- **Obligación del Ministerio con competencia en materia laboral.** Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por la Ley, el Ministerio con competencia en materia de Trabajo, mantendrá un servicio de profesionales calificados, para brindar el asesoramiento en readaptación profesional, inserción, reinserción y conservación de empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con la comunidad organizada de personas con discapacidad.

Artículo 73.- **Programas de inserción laboral.** El Ministerio con competencia en materia de Trabajo en coordinación con el Sistema Nacional de Atención Integral para Personas con Discapacidad, serán los encargados de coordinar, promover y dar seguimiento al cumplimiento de los programas de inserción laboral, que deberán trabajar en cada institución, sea ésta pública o privada, en los términos establecidos en la ley. Dentro de los distintos procesos de inserción y reinserción laboral, se debe incluir el componente de concientización del entorno laboral.

Artículo 74.- **Programas de incentivos a empresas.** Para fomentar la contratación de personas con discapacidad por parte de las empresas públicas o privadas, el Sistema Nacional de Atención Integral para Personas con Discapacidad y el Ministerio con competencia en materia de Trabajo crearán los programas de incentivos necesarios para este fin.

Artículo 75.- **Mecanismos de supervisión permanente.** El Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, con la colaboración del Ministerio con competencia en materia de Trabajo, a través de los delegados y delegadas de Prevención, deberán realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de la Ley y este reglamento en cuanto a la integración laboral, velando porque las empresas contraten a las personas con discapacidad en el porcentaje y condiciones establecido por la ley y su reglamento que éstas no sufran ningún tipo de discriminación laboral.

CAPÍTULO VI

De la Accesibilidad y Transitabilidad

Artículo 76.- **Finalidad.** La accesibilidad persigue la integración social, la autonomía y la independencia de las persona con discapacidad, en su entorno físico, en las comunicaciones y

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

en el transporte, que permitan su libre desenvolvimiento, mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas, comunicacionales, psicológicas, culturales y burocráticas.

Artículo 77.- **Tipos de barreras.** *La accesibilidad no solamente se refiere a la barrera arquitectónica, sino a todo el entorno, por lo que, a los efectos de la Ley y de este Reglamento son:*

- 1. Barreras urbanísticas: obstáculos que presentan las estructuras y mobiliario urbanos, sitios históricos y espacios no edificados de dominio público y privado, frente a las distintos tipos de discapacidad.*
- 2. Barreras arquitectónicas: obstáculos que se presentan en el interior de edificios públicos y privados.*
- 3. Barreras en las comunicaciones: obstáculos o dificultades en la comprensión, lectura y captación de mensajes verbales, visuales y en el uso de los medios técnicos disponibles para las personas con distinta clase y grado de discapacidad.*
- 4. Barreras en el transporte: obstáculos que presentan las unidades de transporte particulares o colectivas, terrestres, marítimas, fluviales o aéreas, frente a las distintas clases y grados de discapacidad.*
- 5. Barreras Psicológicas: Se entenderán aquellas de actitud impuestas por el medio social, tales como: prejuicios, distorsión de la imagen de la persona con discapacidad y deformación de concepto de aptitud.*
- 6. Barrera cultural: Se entenderán todos aquellos obstáculos que dificulten el acceso a la información escrita o verbal, así como a la participación en actividades culturales y recreativas.*
- 7. Barreras Burocráticas: Se entenderán todos aquellos procedimientos que dificulten o demoren el acceso y la realización de trámites, ante organismos y entes públicos o privados, de las personas por razones de su discapacidad.*
- 8. Barrera ambiental: se entenderán aquellas condiciones del medio ambiente que impidan el bienestar físico, mental y social de las personas con discapacidad para el desarrollo de sus actividades.*

Artículo 78.- **Normas técnicas.** *El Sistema Nacional de Atención Integral para Personas con Discapacidad proporcionará las normas técnicas de Accesibilidad a las instituciones encargadas de la aprobación de planos para nuevas construcciones, ampliaciones o remodelaciones.*

Artículo 79.- **Accesibilidad en el transporte público.** *El ente competente en materia de transporte en coordinación con el Sistema Nacional de Atención Integral para Personas con Discapacidad elaborará la normativa técnica que regulará la accesibilidad en el transporte colectivo de pasajeros, para que los entes encargados reformen su normativa en lo que fuere menester, para garantizar su cumplimiento.*

El ente gubernamental regulador del transporte autorizará e identificará con placas a los vehículos que transporten personas con discapacidad y suministrará un distintivo que será colocado en una parte visible del automóvil, cuando la persona con movilidad reducida se traslade en un vehículo distinto al de su uso habitual, para efecto del uso de los parques debidamente señalizados para tal fin.

**PROYECTO DE REGLAMENTO
DE LA LEY PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

Artículo 80.- **Campañas de concientización** El ente gubernamental regulador del transporte deberá realizar campañas de concientización dirigidas a los empresarios, motoristas, cobradores y usuarios del transporte en general, para que las personas con discapacidad tengan una mayor seguridad en su circulación

Artículo 81.- **Adecuación.** El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en coordinación con el ente regulador en materia de transporte, crearan e implementaran los estándares mínimos para la adecuación de los vehículos utilizados por personas con discapacidad, sean estos de uso particular o colectivos, públicos o privados.

Artículo 82.- **De los asientos.** Los asientos para personas con discapacidad en los servicios de transporte colectivo de pasajeros y pasajeras deberán ser diseñados y dispuestos con observancia a lo establecido en las normas COVENIN y reglamentaciones técnicas.

Artículo 83.- **De los estacionamientos.** Los puestos de estacionamiento especialmente demarcados para el uso de personas con discapacidad se tendrán como zonas prohibidas para otro tipo de usuarios, quienes quedarán sometidos a las sanciones expresamente contenidas en la Ley de Transporte Terrestre.

Artículo 84.- **Adecuación de instalaciones.** Los terminales de los medios de transporte terrestre, subterráneo o de superficie, los puertos y los aeropuertos públicos y privados deberán adecuar sus instalaciones a lo dispuesto en las normas COVENIN y poseer personal capacitado para la atención de las personas con discapacidad visual, auditiva, físico-motora y mental. Asimismo, deben contar con los equipos y tecnologías adecuados para su traslado.

Artículo 85.- **Cumplimiento.** El ministerio con competencia en materia de transporte, los estados y municipios establecerán los mecanismos necesarios para regular, fiscalizar y garantizar el cumplimiento de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley para Personas con Discapacidad.

Artículo 86.- **Accesibilidad a las Telecomunicaciones.** La accesibilidad a las Telecomunicaciones es un elemento indispensable para la integración social de las personas con discapacidad para lo cual el Sistema Nacional de Atención Integral para Personas con Discapacidad deberá:

1. Fomentar la instalación de teléfonos con tecnologías especiales para sordos, ciegos y personas que usan sillas de ruedas en lugares públicos de gran demanda.
2. Velar por el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad visual y auditiva a acceder a la información, promoviendo que las noticias televisivas sean presentadas igualmente en lengua de señas y/o con subtítulos para aquellas personas sordas que sepan leer.
3. Implementar mecanismos de emergencia visuales y auditivos adecuados para personas con discapacidad, en edificios públicos y privados y en general en lugares donde existan aglomeraciones de personas; asimismo, promoverá que la información transmitida por radio y televisión sea más descriptiva.

**PROYECTO DE REGLAMENTO
DE LA LEY PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

4. *Promover el uso de convertidores de texto para personas con discapacidad visual, ascensores, semáforos y otro de tipo de adelantos tecnológicos con aditamentos técnicos adaptados a las diferentes discapacidades.*

*Artículo 87.- **Eliminación de Barreras Actitudinales y Culturales.** El Sistema Nacional de Atención Integral para Personas con Discapacidad en coordinación con los Ministerios con competencia en materia comunicación e información, telecomunicaciones e informática, educación, cultura y salud, diseñaran programas para la implementación de campañas formativas, educativas dirigidas a concientizar y sensibilizar a toda la población, con el uso masivo de los medios de comunicación, públicos, privados y comunitarios. Definirán las normas y procedimientos destinados a priorizar, simplificar y agilizar la atención de personas con discapacidad, de su cuidador o responsable, en la realización de los trámites u obtención de servicios.*

Los ministerios con competencia en ciencia, tecnología y telecomunicaciones deberán incorporar en todos los espacios de tecnología y telecomunicaciones para usuarios, tecnología adecuada a las personas con discapacidad.

*Artículo 88.- **Accesibilidad a la vivienda.** Los poderes públicos nacionales, estatales y municipales a través de los entes responsables de vivienda y hábitat, deberán incluir en todos sus proyectos y desarrollos habitacionales un mínimo del cinco por ciento (5%) de viviendas o unidades habitacionales accesibles en términos de adaptación a las condiciones de discapacidad y facilidades de financiamiento a personas con discapacidad.*

El Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat creará un fondo especial, destinado a otorgar facilidades para que las personas con discapacidad accedan a las políticas sociales y puedan recibir créditos para la construcción, adquisición y remodelación de vivienda.

El Consejo Nacional para Personas con Discapacidad será el ente encargado de la supervisión, control y seguimiento de los créditos otorgados a las personas con discapacidad a través del fondo especial.

*Artículo 89.- **Coordinadores y vigilantes.** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, será el ente directamente asesor y vigilante del cumplimiento de lo establecido en este Capítulo, siendo para el efecto el ente coordinador, consultivo y supervisor, así como el responsable de estudiar y ejecutar las medidas necesarias para lograr la integración plena de las personas con movilidad reducida, creando un entorno accesible en todos los aspectos.*

El Sistema Nacional de Atención Integral para Personas con Discapacidad promoverá la unificación de la normativa dispersa y contradictoria sobre la eliminación de barreras y proporcionará a las instituciones involucradas los criterios básicos y las normas técnicas de accesibilidad.

*Artículo 90.- **Acciones de Instituciones públicas o privadas.** El Sistema Nacional de Atención Integral para Personas con Discapacidad será responsable de la coordinación, de las acciones*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

a realizar en cuanto a la accesibilidad, en conjunto con los Ministerios con competencia en materia de infraestructura, Telecomunicación e Información, Vivienda y Hábitat, Finanzas, desarrollo social y Ciencia y Tecnología, los que pondrán en marcha programas que tengan como objetivo:

1. Revisar y actualizar anualmente la Normativa Técnica de Accesibilidad.
2. Fomentar el desarrollo de viviendas conforme a una normativa de urbanismo adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. Promover el desarrollo de una política de transporte que tenga en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.
4. Hacer accesible a las personas con discapacidad los establecimientos y las instalaciones abiertas al público, los centros de educación, formación y trabajo, así como las vías públicas.
5. Promover la adaptación de acceso a la información de acuerdo a las características funcionales de las personas con discapacidad.
6. Favorecer la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías con el fin de lograr la integración social de la personas con discapacidad.
7. Propiciar programas de educación y concientización social sobre las necesidades y seguridad de las personas con discapacidad o con movilidad reducida.
8. Estudiar, preparar y promover ante las instituciones pertinentes las normativas correspondientes para eliminar todo tipo de barreras y la implementación obligatoria de las normas técnicas de accesibilidad.
9. Incrementar en los currículos de las instituciones de educación superior los temas relativos a accesibilidad.

CAPITULO VII

De Aspectos Económicos

Artículo 91.- **De la exoneración.** Son sujetos de Exoneración las personas naturales con discapacidad temporal o intermitente, las organizaciones de personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la atención a personas con discapacidad. La persona natural deberá estar certificada por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad.

Artículo 92.- **Del Registro Público y Notarías.** A fin de dar cumplimiento al artículo 48 de la Ley para personas con discapacidad, quedan exceptuadas del pago de los impuestos y tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado todas las operaciones dirigidas a la conformación de organizaciones para personas con discapacidad.

Artículo 93.- **Mecanismos.** Los órganos y entes con competencia en la materia deberán implementar mecanismos que simplifiquen y agilicen los trámites administrativos para la obtención de la exención y exoneración para personas con discapacidad.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO VIII

De la Participación Ciudadana

Artículo 94.- **Participación activa.** *Las personas con discapacidad son sujetos de derechos y de deberes; deben ocupar un lugar preponderante en el desarrollo de las políticas y las acciones emprendidas desde las instancias públicas, levantar sus voces y hacer sentir su presencia.*

Artículo 95.- **Diversidad organizativa.** *En función de la diversidad de personas con discapacidad, su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo, la comunidad organizada podrá establecer, de acuerdo al tipo de discapacidad, las normativas que consideren necesarias y que pudieren facilitar su autonomía individual y su independencia, su integración social y su participación en la vida en comunidad.*

Artículo 96.- **Materia electoral.** *El Ente Rector en materia electoral, en coordinación con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad debe elaborar parámetros y lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad. Para ello, el Ente Rector en materia electoral debe adquirir la tecnología necesaria y capacitar a su talento humano sobre el tema de las personas con discapacidad y el ejercicio del sufragio.*

CAPITULO IX

De los Comités Comunitarios

Artículo 97.- **Participación Popular.** *Las personas con discapacidad deben incorporarse en las instancias de participación popular, Consejos Comunales, Comités de Protección Social, Comités de Salud, entre otros; siendo la instancia natural de protagonismo los Comités Comunitarios para Personas con Discapacidad, los cuales deben ser parte integrante de los Consejos Comunales.*

Artículo 98.- **Atención preferencial.** *Los Comités Comunitarios, a través de su vocería, podrán elevar propuestas y proyectos ante los Consejos Comunales y los Consejos Locales de Planificación Pública, los cuales deberán ser atendidos con prioridad.*

Artículo 99.- **De las Comunidades.** *Las comunidades deben dar impulso para la creación de los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad, creando una comisión Promotora, la cual vendría a ser la instancia que convoca, conduce y organiza la Asamblea de Ciudadanos de personas con discapacidad para la constitución del Comité Comunitario.*

Artículo 100.- **Comisión Promotora.** *La Comisión Promotora tendrá las siguientes funciones:*
1.-Difundir entre los habitantes de la comunidad todo lo relativo a los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad.

**PROYECTO DE REGLAMENTO
DE LA LEY PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

2.- Convocar la Asamblea de ciudadanos para elegir los voceros y voceras en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de su constitución.

Artículo 101.- **De la elección.** La Comisión Electoral se encargará de organizar y conducir el proceso de elección de los voceros y voceras de los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad.

Artículo 102.- **Funciones.** Las funciones de la Comisión Electoral son las siguientes:

- 1.- Hacer del conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección de los voceros y voceras.
- 2.-Elaborar el material electoral.
- 3.- Totalizar y escrutar los votos.
- 4.- Proclamar y juramentar a los voceros y voceras elegidos.
- 5.-Levantar acta del proceso de elección.

Artículo 103.- **Votación.** Los voceros y/o voceras del Comité Comunitario de Personas con discapacidad serán electos por la Asamblea de Ciudadanos, en votaciones directas y secretas.

Artículo 104.- **Postulación.** Requisitos para postular voceros y/o voceras Comité Comunitario d% Personas con Discapacidad

1. Ser persona con discapacidad o algún familiar de esta que sea habitante de la comunidad con !l menos seis (06) meses de residencia.
2. Mayor de quince (15) años
3. Disposición y tiempo para el trabajo comunitario permanente, en el caso de los mayores de edad.
4. No ocupar cargos de elección popular.
5. Estar inskritos en el Registro Electoral

CAPITULO X

De los Deberes

Artículo 105.- **Deberes de las personas con discapacidad.** En(aplicación al principio de que todas las personas con discapacidad son consideradas desde sus potencialidades y capacidades, y con el objetivo fundamental de lograr su autonomía e independencia para la inclusión efectiva en la sociedad, son deberes de las personas con discapacidad,

1. Permanecer activos y productivos en la medida de sus posibilidades.
2. Aprender y aplicar principios de salud física, mental y espiritual a su propia vida.
3. Participar en los programas de educación, formación, actualización y capacitación.
4. Participar en actividades comunitarias, educativas, recreativas, deportivas y culturales compartiendo con las nuevas generaciones su experiencia, valores y conocimiento.
5. Incorporarse a la educación formal, siempre que le sea posible.
6. Los demás que establezcan los ordenamientos jurídicos y que le sean aplicables.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 106.- **Responsabilidades.** *La familia, cuidadores y responsables de las Personas con Discapacidad, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:*

1. *Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades, de preferencia en el propio domicilio.*
2. *Fomentar su independencia y autonomía, respetar sus decisiones y mantener su privacidad.*
3. *Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a sus derechos.*
4. *Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados.*
5. *Actualizarse con elementos de información y orientación de la discapacidad de que se trate.*
6. *Proporcionarles asistencia permanente y oportuna.*
7. *Evitar conductas que supongan discriminación, aislamiento, abuso sexual y malos tratos.*
8. *Abstenerse de fomentar prácticas de indigencia y mendicidad con las Personas con Discapacidad.*
9. *Gestionar lo conducente ante las autoridades judiciales o administrativas competentes para la realización de actos jurídicos que beneficien sus intereses.*
10. *Asistir a las Escuelas para padres, familiares y representantes de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad.*
11. *Los demás que establezcan a su cargo las disposiciones aplicables.*

Artículo 107.- **Deberes y Obligaciones.** *Con fundamento al principio de corresponsabilidad con el Estado, todo ciudadano deberá:*

1. *Fomentar la cultura de respeto a la dignidad de las personas con discapacidad.*
2. *Garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad.*
3. *Promover la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los recursos y servicios que todo ser humano requiere para su bienestar.*
4. *Promover la capacidad creadora, artística, deportiva e intelectual de las personas con discapacidad.*
5. *Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la eliminación de barreras físicas y culturales que los excluyan de su plena participación en la sociedad.*
6. *Respetar los espacios de accesibilidad, estacionamiento, transporte y otros destinados a las personas con discapacidad.*
7. *Denunciar ante los organismos competentes el maltrato a personas con discapacidad y el incumplimiento de las leyes.*

Artículo 108. **Los deberes y obligaciones** de los entes públicos, estatales, gubernamentales, regionales y municipales, con el apoyo y orientación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y de los entes estatales competente en la materia, garantizarán lo siguiente:

1. *Canalizar a las personas con discapacidad a las instancias médicas correspondientes para su evaluación.*
2. *Derivar a las personas con discapacidad para la asistencia médica, habilitación y rehabilitación, a las dependencias, organismos e instituciones del gobierno estatal y a las instituciones privadas.*

**PROYECTO DE REGLAMENTO
DE LA LEY PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

3. *Proporcionar apoyo y orientación psicológica a las personas con discapacidad, tomando en consideración sus características personales, motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales.*
4. *Apoyar en la gestión para la adquisición de prótesis, órtesis y equipos que resulten indispensables para la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad.*
5. *Establecer en coordinación con los entes, organismos e instituciones del gobierno estatal competentes en la materia, mecanismos de información sobre salud sexual y reproductiva.*
6. *Promover las acciones para facilitar el ingreso de las personas con discapacidad, a los espacios públicos y privados con acceso a la población en general.*
7. *Gestionar para que las personas con discapacidad gocen de una educación de calidad en igualdad de condiciones en la forma que establece este reglamento y demás leyes en materia educativa.*
8. *Promover actividades recreativas, deportivas y culturales de las personas con discapacidad.*
9. *Orientar y canalizar a las personas con discapacidad a las diversas instancias deportivas para que desarrollen sus aptitudes.*
10. *Propiciar la integración de las personas con discapacidad a los grupos de expresión cultural y artística.*
11. *Promover la formación, readaptación y reeducación ocupacional de las personas con discapacidad.*
12. *Orientar y capacitar en materia ocupacional productiva a aquellas personas con discapacidad que estén en aptitud de incorporarse a los grupos de adiestramiento que tiene a su cargo.*
13. *Promover el empleo y auto empleo mediante la instauración de micro empresas, cooperativas, empresas familiares, empresas de producción social y otras.*
14. *Promover el trabajo protegido y agremiado.*
15. *Promocionar entre los diversos sectores de la población, los productos que elaboren los trabajadores con discapacidad, así como los servicios prestados por ellos.*
16. *Tramitar en coordinación con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, las certificaciones y realizar el censo correspondiente a fin de que se les otorguen los incentivos y facilidades que determine el presente reglamento y demás leyes.*
17. *Promover el establecimiento de áreas exclusivas que faciliten los trámites administrativos o de pagos a las personas con discapacidad.*
18. *Incorporar en sus leyes y reglamentos los beneficios sociales específicos en tiempo, cantidad y calidad de los que gozaran las personas con discapacidad.*
19. *Promover y garantizar la entrega de contribuciones económicas mensuales a las personas con discapacidad severa, a sus familiares, cuidadores o responsables, previa presentación de informe medico que respalde tal condición y de la certificación correspondiente.*
20. *Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.*

**TITULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 109.- **Ente creador, consultor, coordinador, integrador y supervisor.** *El Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad (SINAINPDIS), bajo la rectoría del Ministerio con competencia en materia de salud y protección social, debe coordinar e integrar la Política Pública Nacional y aprobar el Plan Nacional de Atención Integral de Personas con Discapacidad, para ello, articulará con los organismos involucrados para la investigación, diseño, desarrollo y cumplimiento de las mismas, a fin de garantizar el ejercicio pleno y autónomo de los derechos de las personas con discapacidad y velar porque el Estado y la sociedad en general cumplan con la Ley y con este Reglamento.*

Artículo 110.- **Conformación.** *El Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad (SINAINPDIS), está conformado por representantes y voceros facultados para la toma de decisiones en esta materia y que se detallan a continuación:*

1. *Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social*
2. *Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS)*
3. *Comités Comunitarios Regionales*
4. *Defensoría del Pueblo*
5. *Ministerio del Poder Popular para la Educación*
6. *Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior*
7. *Ministerio del Poder Popular del Ambiente*
8. *Ministerio del Poder Popular para el Deporte*
9. *Ministerio del Poder Popular para la Cultura*
10. *Ministerio del Poder Popular del Trabajo y Seguridad Social*
11. *Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda*
12. *Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.*
13. *Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia*
14. *Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas*
15. *Ministerio del Poder Popular para las Comunas*
16. *Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias*
17. *Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática*
18. *Comunidad Organizada.*

Los representantes de las instituciones gubernamentales serán designados por el titular de cada una de ellas y los voceros de los Comités Comunitarios Regionales para Personas con Discapacidad serán elegidos por sus comunidades, velando que en todo momento prevalezca la participación de todas ellas.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad podrá incorporar otros entes o instituciones para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 111.- Seguimiento y evaluación del cumplimiento de la Ley y el Reglamento

El Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad dará seguimiento a la Política Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad y al Plan Nacional de Atención Integral y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este reglamento, para lo cual, los entes e instituciones involucrados prestarán atención preferencial para las personas con discapacidad en las Oficinas de Atención Ciudadana, previa evaluación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, quien deberá hacer el seguimiento correspondiente y presentarlo ante el Sistema Nacional de Atención Integral para las personas con discapacidad.

Toda institución está en la obligación de colaborar con el Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, en correspondencia con las responsabilidades señaladas para ellas y deberán atender las sugerencias y recomendaciones que el Sistema les hiciere, en el marco de las disposiciones de la Ley y este reglamento.

Artículo 112.- Organización y funcionamiento. *El Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, se organizará de forma democrática y participativa. Teniendo todos sus integrantes los mismos derechos y jerarquía, independientemente del cargo que ocupen dentro de sus respectivas instituciones y/u organizaciones.*

La organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad se rige por lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, normas técnicas que se dicten al efecto y sus estatutos internos.

La sede principal de funcionamiento será en el Ministerio con competencia en materia de salud y protección social, el cual facilitará los espacios y logística para tales fines. Asimismo, podrá, de acuerdo a las necesidades requeridas, instalar las asambleas en cualquier región del país.

Artículo 113.- Reuniones. *Las reuniones del Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias deberán realizarse, por lo menos una vez al mes y su periodicidad se establecerá por acuerdo entre sus integrantes. Las reuniones extraordinarias se realizarán por solicitud de por lo menos tres (3) de sus integrantes, y la convocatoria la realizará el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad.*

El quórum para las asambleas será por mayoría simple. Sus decisiones se tomarán donde prive el criterio de la mayoría presente.

De cada reunión se levantará un acta suscrita por los presentes, donde conste el lugar, fecha y hora de la reunión, agenda abordada, solicitudes, acuerdos y cualquier otra observación de interés.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 115.- **Asamblea Popular.** *En las reuniones, el Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad convocará semestralmente a una Asamblea Popular de carácter democrática y participativa, con el fin de analizar y verificar el cumplimiento de la formulación, ejecución y control de las Políticas Públicas y del Plan Nacional de Atención Integral dirigidas a las personas con discapacidad.*

Artículo 116.- **Informes.** *Cada uno de los representantes y voceros integrantes del Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, deberá presentar un informe mensual sobre su gestión a fin de mejorar, perfeccionar y actualizar las Políticas Públicas y elaboración del Plan Nacional de Atención Integral a las personas con discapacidad. Estos informes serán publicados mensualmente para conocimiento público por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad y los ministerios involucrados en sus respectivos mecanismos de información.*

Las instituciones que integran el sistema deben suministrar información mensual y actualizada sobre estadísticas, certificaciones, calificaciones, contribuciones, donaciones, atención, distribución de recursos, materiales, financieros y otros de interés solicitados ante el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, con el fin de llevar y actualizar el Registro Permanente de Personas con Discapacidad.

Artículo 117.- **Programas de sensibilización social.** *El Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, a través de las instituciones correspondientes y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, con participación de la sociedad en general, deberán diseñar, implementar y participar en programas de divulgación y concientización social sobre la discapacidad, prevención, detección precoz, diagnóstico oportuno, deberes y derechos de las personas con discapacidad y de los servicios a disposición de las mismas, para lo cual el Sistema creará una comisión encargada de coordinar estas campañas.*

Cada institución responsable del cumplimiento de la Ley y del reglamento deberá incluir dentro de sus campañas de publicidad institucionales, la sensibilización de la sociedad, en relación con la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

Del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

Artículo 118.- **Consejo Directivo.** *El Consejo Directivo creará el reglamento interno dentro de los próximos 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento de la*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ley. El reglamento interno establecerá la estructura administrativa, funcionamiento y atribuciones del Consejo Directivo.

Artículo 119.- **Consejo Consultivo.** *El Consejo Consultivo creará un reglamento de funcionamiento dentro de los próximos seis (6) meses de la puesta en vigencia del reglamento de la Ley.*

CAPITULO III

Del Registro de Atención para las Personas con Discapacidad

Artículo 120.- **De los Instrumentos para el censo y actualización de datos.** *A los efectos de elaborar los formularios del Registro Nacional para las Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad coordinará y articulará con las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad a fin de conocer los aspectos que deberán ser incluidos en dicho instrumento.*

Artículo 121.- **Normas técnicas.** *El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas establecerá las normas técnicas para la implementación del Sistema de Registro Nacional de Personas con Discapacidad.*

Artículo 122.- **Proceso.** *El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad coordinará con las Unidades Municipales para las personas con Discapacidad, entes estatales, municipales, parroquiales y comités comunitarios de personas con discapacidad, el proceso de levantamiento de información requerido para llevar el Registro Nacional y Municipal de Personas con Discapacidad.*

Artículo 123.- **Actualización.** *Las asociaciones, cooperativas, sociedades, empresas de producción social, fundaciones, comités comunitarios y comunidad organizada de personas con discapacidad, así como las instituciones dedicadas a brindar asistencia a dichas personas, deberán remitir semestralmente al Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, los datos de sus afiliados o de las personas con discapacidad que atiendan y el Consejo deberá mantenerlo actualizado.*

El Consejo Nacional para Personas con Discapacidad coordinará con las jefaturas, registros civiles, instituciones educativas y de salud del país, los procedimientos relativos a los niños y niñas con discapacidad desde su nacimiento.

Artículo 124.- **De la acreditación y Registro de Instituciones.** *Toda institución que se dedique a la atención de personas con discapacidad, deberá registrarse ante el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, a fin de garantizar la calidad y cobertura de la atención y facilitar el*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

seguimiento de la aplicación de la Política Pública Nacional y el Plan Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad.

Los requisitos para acreditar dichas instituciones serán los siguientes:

- 1.- Tener personalidad jurídica.*
- 2.- Solicitar su registro y presentar los recaudos que le exija el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad.*

El Consejo, vista la solicitud y verificados los requisitos en mención, otorgará la acreditación, que tendrá vigencia durante tres (3) años y deberá renovarse oportunamente en las oficinas del Consejo, sin perjuicio del seguimiento y evaluación que pudiera hacer el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad en cualquier momento, de acuerdo a las normas y procedimientos que esta entidad establezca para tales efectos, debiendo el Consejo apoyarlas técnicamente y velar de manera permanente porque estas instituciones cumplan con los objetivos y fines para los cuales fueron creadas.

Artículo 125.- De la acreditación de asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad o de padres de personas con discapacidad. *Todas las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad, de padres u otras personas que asistan a personas con discapacidad, deberán acreditarse y registrarse ante el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad.*

Artículo 126.- Personas Naturales y Jurídicas. *Todas aquellas personas naturales y jurídicas que efectúen actividades de capacitación o formación relacionada con el tema de atención preferencial a las personas con discapacidad deberán registrarse ante el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad.*

Artículo 127.- Avances Educativos. *En consonancia con el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, los ministerios rectores en el ámbito educativo serán responsables por levantar, consolidar y presentar ante el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad los avances de las personas con discapacidad en el sistema educativo. A tal efecto, cada institución o plantel educativo, desde la educación preescolar hasta la universitaria y en todas sus modalidades, estarán obligados a publicitar y suministrar anualmente, en los formatos físicos y digitales aprobados para tal fin, los datos relativos a las personas con discapacidad incorporadas al sistema educativo, así como los servicios y adecuaciones de cualquier tipo realizados durante el año, para atender las necesidades educativas especiales.*

Artículo 128.- Sistema Integrado de Información. *Para la Inscripción, actualización, acreditación, atención, prevención, detección precoz y diagnóstico oportuno de los diversos tipos de discapacidad, el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad creará el Sistema de Información Automatizado, con el fin de obtener datos fehacientes y oportunos para la prevención, desarrollo y ejecución de las Políticas Públicas en materia de discapacidad.*